

DECRETO No. 382

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 9, 11, 22, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 BIS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 35, TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio número 2656/08 de fecha 8 de julio de 2008, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Fernando Ramírez González, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, relativa a reformar los artículos 3, 8, 9, 21, 22, primer párrafo, 23, 35, primer párrafo, y 37, que deroga el segundo párrafo del artículo 11, así como los actuales tercer y cuarto párrafo del artículo 22 que pasan a ser primer y segundo párrafo, respectivamente, del nuevo artículo 22 Bis que se incorpora; y que adiciona un primer párrafo al artículo 12, pasando los actuales primero y segundo párrafo de este precepto a ser segundo y tercer párrafo, respectivamente, todos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa en estudio dentro de su exposición de motivos señala que:

- La responsabilidad del Estado, ha sido, uno de los temas fundamentales del Estado democrático de derecho y es, sin duda, uno de los protagonistas de mayor relevancia en el desarrollo del derecho en el siglo XXI.
- La responsabilidad del Estado de resarcir a los particulares por los daños patrimoniales que las autoridades les causen, ha sido incorporada y regulada por nuestro país en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al reconocer que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de sus actividades administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.
- Nuestro régimen jurídico local ha establecido en el artículo 1, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que toda persona que sufra una lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa del Estado y de los Municipios tendrá derecho a ser indemnizada en forma equitativa, conforme a las bases y procedimientos que establezca la Ley. La obligación del Estado y de los Municipios de resarcir los daños y perjuicios será directa.

- Los principios de legalidad y de responsabilidad patrimonial del Estado constituyen, sin duda, los dos grandes soportes estructurales del derecho administrativo, cuyo equilibrio, amenazado por el peso inicial de las prerrogativas y atribuciones de los funcionarios públicos, depende, de su correcta aplicación.
- La actividad de la administración pública en nuestros días está presente en todas y cada una de las manifestaciones de la vida colectiva, pero lleva consigo una inevitable secuela incidental de daños residuales y una constante creación de riesgos, que es preciso evitar, a fin de que no resulte afectado el patrimonio de los particulares y que la actuación del Estado cuando sea irregular no quede amparada en injustificados privilegios de exoneración.
- La formulación de un principio de resarcimiento de todos los daños causados por el funcionario de la administración pública no ha sido una tarea fácil. Ha sido preciso establecer en principio de cuentas el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial, la forma de calcular, el procedimiento para hacerla efectiva, los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes y la obligación de incorporar dotaciones presupuestales suficientes para hacer frente a las obligaciones del Estado en esta materia.
- Actualmente el marco jurídico colimense en esta materia ha resultado ser confiable y eficaz, pero es necesario mejorarlo y dotarlo de nuevas herramientas para evitar errores de interpretación, equivocaciones en las vías de reclamación, así como en los plazos para hacer efectivo el derecho a la indemnización que se ha venido aludiendo.
- En principio se propone sustituir la ambigua mención que se hace de diversos artículos respecto a los órganos de lo contencioso administrativo como instancias jurisdiccionales competentes en la aplicación de esta Ley, para incorporar en su lugar la mención expresa de un tangible y funcional como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.
- En lo que respecta al pago de intereses por demora en el pago de indemnización a cargo de la autoridad o entidad responsable, actualmente se prevé que éstos pagos se calcularán de acuerdo a diversas normas entre ellas la Ley General de Hacienda Municipal, sin embargo, esta norma ya fue abrogada, por lo tanto se propone incluir en su lugar al Código Fiscal Municipal del Estado.
- Además se propone agregar como ley supletoria de aplicar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, a efecto de colmar cualquier laguna jurídica que se pudiera llegar a presentar.
- Otro aspecto a considerar es lo relativo al monto mínimo de indemnización que puede reclamarse ya que actualmente para que proceda una indemnización se requiere que no sea inferior a veinticinco unidades, considerándose viable elevar prudentemente a cuando menos cincuenta unidades, además aunque la ley no lo menciona se debe entender que se trata de unidades de salario mínimo general vigente en el Estado, sin embargo, conviene dejarlo preciso.
- Por último para evitar ciertas confusiones en cuanto al plazo que se tiene para reclamar una indemnización se pretende establecer que el derecho para reclamar indemnización prescribe en un año tanto para la reclamación que se haga ante la dependencia o entidad presuntamente responsable o bien las que se realicen vía demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto con el propósito de que exista plena certeza jurídica sobre los plazos a los que tienen que atenerse particulares y autoridades.

TERCERO.- Que esta Comisión una vez llevado a cabo el estudio y análisis correspondiente de la iniciativa de reforma que nos ocupa, llega a la conclusión de que la misma es viable, aun cuando sea de manera parcial, pues solamente se estimó procedente la reforma a los artículos 8, 9, 11, 22 y 35, así como la adición del artículo 22 Bis, todos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, desechando en consecuencia, la reforma a los artículos 3, 8, 12, 21, 23 y 37 de la misma normatividad enunciada.

Con la reforma planteada, en cuanto a los artículos 8, 9, 11, 22 y 35, y la adición del artículo 22 Bis de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, la Comisión dictaminadora coincidió en esencia con los argumentos esgrimidos para sustentar la misma, ya que con ellas se contribuirá en gran medida al perfeccionamiento de la Ley objeto de reforma, toda vez que si bien, la misma desde que se publicó el día 22 de junio de 2002, en términos generales ha sido confiable y eficaz su aplicación, es correcto reconocer que el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo en el Estado ha contribuido mucho con una pulcra labor de interpretación, sin embargo, existen algunos artículos susceptibles de aclarar, y precisar su contenido en aras del perfeccionamiento de dicha Ley, labor a la que siempre ha aspirado todo órgano encargado de elaborar las Leyes, y que este caso no es la excepción.

Es imprescindible la actualización de la Ley materia de este dictamen, en coherencia con el resto del Ordenamiento Jurídico Estatal, en este aspecto, es técnicamente plausible, que tomando en cuenta que la Ley General de Hacienda Municipal ya fue abrogada, y se hace mención de ella en el artículo 8° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima en cuanto al pago de intereses por demora en el pago de indemnizaciones a cargo de la Autoridad o Entidad responsable, por tal motivo la mencionada alusión hecha a la Ley abrogada debe ser suprimida, y sustituida por el Código Fiscal Municipal del Estado, que fue la Ley que abrogó a la Ley de referencia, ya que sería jurídicamente improcedente la aplicación de una Ley que ya perdió su vigencia, contribuyendo con dicha medida, a la actualización constante de nuestro marco normativo Estatal.

En materia de supletoriedad, la Ley en estudio contempla como ordenamientos supletorios, al Código Fiscal y el Civil, como se aprecia, ambos ordenamientos están considerados como derecho sustantivo, por lo que hasta el momento, no se contempla un ordenamiento supletorio en cuanto al procedimiento, siendo del todo acertado que sea el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Colima, el ordenamiento idóneo en materia de supletoriedad de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en cuanto al procedimiento se refiere. Con dicha aportación, se está llenando una laguna legal.

El artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima vigente, establece que para que proceda una reclamación de indemnización se requiere que nunca sea inferior a 25 unidades, por lo que se propone elevar el mínimo a 50 unidades, lo cual hace necesario, para que de acuerdo a nuestra actual realidad socioeconómica sea costeable y procedente reclamar una indemnización de tal monto como mínimo, a fin de que el mismo trámite de reclamación no sea igual o más oneroso a la prestación reclamada, haciendo impráctico reclamar dicho monto tan bajo, en ese orden de ideas es justificado que para que sea procedente una reclamación de indemnización, se requiere que esta no sea inferior a cincuenta unidades de salario mínimo.

Por lo que ve al artículo 22 de la Ley de la materia vigente, el mismo establece en términos muy generales y ambiguos los requisitos que debe contener la solicitud de reclamación por vía administrativa ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, por lo que es acertado su reforma tal y como está planteado en la iniciativa en estudio, para efectos de una mejor claridad y precisión, en los requisitos que debe contener la solicitud de reclamación, lo cual también incluye el trámite subsecuente de la misma.

Por otro lado, se ha presentado un problema de interpretación en cuanto al tiempo que la Ley otorga a los particulares para promover la demanda por responsabilidad patrimonial del Estado, donde afortunadamente el Tribunal ya estableció un acertado criterio, en cuanto a que es aplicable el plazo de un año establecido en el artículo 35 de la Ley de la materia, que es de aplicación preferente a la Ley de lo Contencioso Administrativo que establece el diverso término de quince días para interponer la demanda, pero aún así para perfeccionar la Ley debemos establecer de forma concisa, que el término otorgado a los particulares para interponer la demanda por Responsabilidad Patrimonial del Estado, prescribe en un año contado a partir del día siguiente a aquel en que se produjo la lesión patrimonial, o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo, dando una mayor certeza jurídica tanto a los justiciables, como al propio Tribunal.

No cabe duda para esta comisión, que con la aprobación de la presente reforma se está contribuyendo enormemente al perfeccionamiento y actualización de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, y si por seguridad jurídica se entiende la cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas, y consiguientemente la previsibilidad de su aplicación, estimamos que con la presente reforma se está fortaleciendo la seguridad jurídica en beneficio de los gobernados, así como del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, dos pilares indispensables si se aspira a construir una mejor sociedad.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión modifica la propuesta de reforma de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, toda vez que según lo estipula el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos impone la obligación de crear órganos que diriman las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, es por ello que consideramos conveniente jurídicamente mantener el término

órganos de lo contencioso administrativo que actualmente maneja la ley en varios de sus artículos, ya que de esta manera, llegado el momento de la creación de estos tribunales municipales, dicho término tiene la ventaja de comprender e incluir en su significado, tanto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que actualmente existe, como los que se lleguen a establecer en un futuro, y de sustituirse dicho término por el de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, presenta la desventaja que cuando se dé cumplimiento al mandato Constitucional de referencia, el mencionado término sería rebasado por la realidad, pues existirían varios Tribunales y no sólo uno como acontece en el presente, en ese tenor, no es correcta la sustitución del mencionado término, por el de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mientras exista dicho mandato, y por ende la posibilidad legal del establecimiento de otros órganos contencioso administrativos a nivel Municipal, por las expresadas razones, es que no procede la aprobación de reforma propuesta por lo que ve a los artículos 3, 8, 21, 23, y 37 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima.

En cuanto a reformar el artículo 12 de la Ley en cuestión no son aplicables los argumentos hechos valer por el iniciador, toda vez que el artículo 2º, fracción II, de la Ley en comento, define claramente el término Unidad como el Salario Mínimo Diario Vigente en el Estado de Colima, por lo que hace innecesaria por ociosa su inclusión, cuando ya está definido dicho término.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 382

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 8, 9, 11, 22, se adiciona el artículo 22 Bis; y se reforma el artículo 35, todos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 8º.- Las indemnizaciones fijadas por las autoridades administrativas o contencioso administrativas, que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en los términos de esta Ley, el Código Fiscal o, en su caso, el Código Fiscal Municipal, ambos Códigos, del Estado de Colima.

Artículo 9º.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Fiscal, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, vigentes para el Estado de Colima.

Artículo 11.- Las dependencias o entidades estarán obligadas a denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

Para que proceda una reclamación de indemnización ésta nunca deberá ser inferior a cincuenta unidades.

Artículo 22.- En caso de optar por la vía administrativa, la solicitud de reclamación deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería;
- II. Señalar en su solicitud al o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere lesiva, solo en el caso de que pueda identificarlos;
- III. Describir los hechos y razones en los que apoya su petición;
- IV. Indicar el monto de la indemnización que se exija;
- V. Anexar los documentales y ofrecer los demás medios probatorios que estime oportuno para acreditar la actividad administrativa, la lesión y la relación de causalidad entre la primera y la segunda; y

VI. Toda reclamación deberá estar firmada por quien formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el solicitante no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Por el solo hecho de presentar por escrito la solicitud se tendrá por ratificada para los efectos de procedimiento.

Artículo 22 Bis.- Después de recibida la solicitud, el titular de la dependencia o entidad involucrada emplazará al servidor público a quien se le atribuye la lesión, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles dé contestación, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de descargo. A continuación se abrirá un periodo probatorio, con una duración no mayor a los diez días hábiles, durante el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Concluido el periodo probatorio el titular estará obligado en un plazo que no excederá de los diez días hábiles, a estudiar el asunto y a emitir resolución por escrito, debidamente fundada y motivada, misma que deberá contener los elementos a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 35.- El derecho de reclamar indemnización ante la dependencia o entidad presuntamente responsable o bien ante los órganos de lo contencioso administrativo, prescribe en un año que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

.....

.....

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil ocho.

C. Flavio Castillo Palomino, Diputado Presidente. Rúbrica. C. Francisco Anzar Herrera, Diputado Secretario. Rúbrica.
C. Gonzalo Medina Ríos, Diputado Secretario. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 22 del mes de octubre del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HÉCTOR MICHEL CAMARENA. Rúbrica.